



RESOLUCION DIRECTORAL

Nro 922 -2021-ANA-AAA.PA

Abancay, 16 SEP. 2021

CUT N°: 148618-2020-ANA

VISTO:

El expediente administrativo signado con CUT N° 148618-2020-ANA, que contiene el procedimiento administrativo sancionador seguido contra **ANABI S.A.C.**, inscrita en la Partida N° 12060225 del Registro de Personas Jurídica de la Oficina Registral de Lima, por la comisión de la infracción de realizar vertimientos sin autorización, tipificada en numeral 9 de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos; procedimiento instruido por la Administración Local de Agua Medio Apurímac – Pachachaca; y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el numeral 12 del artículo 15° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, la Autoridad Nacional del Agua ejerce función administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia, para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a esta y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva;

Que, según el artículo 274° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, reglamento modificado por Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, la Autoridad Nacional del Agua ejercerá la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o al Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas sean o no usuarios de aguas;

Que, de acuerdo con el artículo 284° del precitado reglamento, el procedimiento sancionador se iniciará de oficio cuando la Autoridad Administrativa del Agua tome conocimiento de la comisión de alguna conducta sancionable conforme a la legislación de agua, o en mérito a una denuncia o reclamo, previa realización de diligencias preliminares, incluyendo inspección de ser el caso, para comprobar su verosimilitud;

Que, la Administración Local de Agua Medio Apurímac – Pachachaca en ejercicio de su función de ejecutar acciones de supervisión, control, vigilancia y fiscalización para asegurar el uso sostenible, la conservación y protección de la calidad de los recursos hídricos, así como de instruir procedimientos sancionadores por infracción a la normatividad de recursos hídricos y por incumplimiento de las funciones de las organizaciones de usuarios de agua, prevista en el literal c) del artículo 48 del



Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado con Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, realizó, el día 25 de agosto del 2020, una inspección ocular en la quebrada Huayllani, ubicada en la Comunidad Campesina Huanca Humuyto, distrito de Haqaira, de la provincia de Cotabambas, región Apurímac, en dicha diligencia participaron Celestino Huamaní Huaraca, identificado con DNI N° 80056747, poblador del sector Huayllani, Doña Yolanda Alejo García, identificada con DNI N° 80040227 y Don Noel Huamaní Alejo, identificado con DNI N° 75806214, esposa e hijo del primero de los nombrados, constatándose lo siguiente:

- a) En las coordenadas UTM WGS 84, Zona 18 L: 793 058 mE - 8 406 212 mN, se aprecia tierra húmeda del que se presume fue por el discurrir de algún fluido de la parte alta que ingresaron a un canal rústico, en el que en algunas partes se ha colocado geomembrana;
- b) En las coordenadas UTM WGS 84, Zona 18 L: 793 097 mE - 8 406 289 mN, se procedió a medir los parámetros de campo en las aguas de la quebrada Huayllani, observándose que el agua está turbia, de color verde oscuro, esto a 25 mt. del punto de vertimiento aguas abajo;
- c) En las coordenadas UTM WGS 84, Zona 18 L: 793 081 mE - 8 406 278 mN, se aprecia el canal rústico con dirección a la quebrada Huayllani, el cual se encuentra húmedo, con vestigios del discurrir de algún fluido;
- d) A un metro (1 mt) del punto de vertimiento se aprecia en el fondo de las aguas anélidos de color blanco en diversos puntos y en regular cantidad, al parecer están muertos porque no se mueven;
- e) Don Celestino Huamaní Huaraca dejó constancia que el día anterior a la inspección desde las 06:00 horas hasta las 08:00 horas aproximadamente, ocurrió el reboce de la poza lateral izquierda de la parte alta denominada poza de contingencia, cuya solución bajó hasta las aguas de la quebrada Huayllani, dando aviso al personal de seguridad "Huayna" de la garita de control a fin de que cierren o tomen las medidas necesarias y deje de verter el agua hacia la parte baja;

Que, mediante Informe Técnico N° 113-2020-ANA-AAA-PA-ALA.MAP-AT/BAY, su fecha de recepción 10 de noviembre del 2020, la Administración Local de Agua Medio Apurímac - Pachachaca concluyó que, se ha evidenciado el vertimiento de una solución líquida, sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, hacia la quebrada Huayllani, provenientes de la poza de contingencia de la Unidad Minera UTUNSA, vertimiento ubicado en las coordenadas UTM WGS 84, Zona 18 L: 793 081 mE - 8 406 278 mN; comparado los valores obtenidos de los Registros de los Parámetros de Campo realizados en el I.T. N° 067-2020-ANA-AAA.PA-ALA.MAP-AT/BAY del Código PU-EMA-09, con el punto aguas abajo del vertimiento, se aprecia una valoración del Potencial de Hidrógeno (pH) de 6.69 a 6.97, de igual forma para el Parámetro de la Conductividad Eléctrica de 39.27 $\mu\text{S}/\text{cm}$ se ha incrementado hasta 543.6 $\mu\text{S}/\text{cm}$; la solución encontrada en las aguas de la quebrada Huayllani, aguas abajo del punto de vertimiento, se asemeja a la coloración de la solución contenida en la poza de contingencia, asimismo, se encontró arrastre de paso seco hacia las aguas de la mencionada quebrada; se ha apreciado la presencia de anélidos al parecer muertos, aguas abajo del punto de vertimiento; Los valores de campo registrados: hP,



Oxígeno disuelto, Conductividad eléctrica y temperatura se encuentran dentro del rango de los ECA para agua, categoría 3, subcategoría D1: Riego de vegetales y D2: Bebida de animales; recomienda el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra la Empresa **ANABI S.A.C.**, por la presunta comisión de la infracción de realizar vertimiento aguas residuales, hacia la quebrada Huayllani, provenientes de la poza de contingencias de la unidad Minera UTUNSA, tipificada en el numeral 9. Del artículo 120 de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos;



Que, por medio de la Notificación N° 188-2020-ANA-AAA-PA-ALA-MAP, su fecha 10 de noviembre del 2020, notificada el 23 de diciembre del mismo año, subsanada con Notificación N° 030-2021-ANA-AAA-PA-ALA-MAP, notificada el 10 de marzo del 2021, se notificó a **ANABI S.A.C.**, inscrita en la Partida N° 12060225 del Registro de Personas Jurídica de la Oficina Registral de Lima, el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra por la comisión de la infracción de realizar vertimientos sin autorización, tipificada en el numeral 9. de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal d. del artículo 277 de su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 001-2010, otorgándole cinco (05) días para que efectúe su descargo;



Que, en fecha 06 de enero del 2021 la imputada **ANABI S.A.C.** presentó su descargo, el que se encuentra contenido en la Carta MA-ANA-2021-002, en que argumenta:

- a. En el ámbito del Derecho Administrativo, la regla de atribución de responsabilidad viene dada por el principio de causalidad previsto en el numeral 8 del artículo 248° del TUO de la LPAD, según el cual la responsabilidad administrativa debe caer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción;
- b. Uno de los principales aspectos que deben analizarse a la luz del principio de causalidad, es la relación entre la conducta del administrado y el hecho constitutivo de infracción. Sobre ello, Morón señala que es condición indispensable para la aplicación de este principio que la conducta del administrado satisfaga una relación de causa adecuada al efecto, es decir, se deberá configurar el hecho previsto en el tipo como sancionable;
- c. Además, la conducta realizada por el administrado deberá ser la adecuada para producir la lesión que involucra la contravención al ordenamiento jurídico; en ese sentido, no será posible sancionar a los administrados en aquellos supuestos en los que se verifique la ruptura del nexo causal;
- d. Por otro lado, de acuerdo al principio de Verdad Material recogido en el subnumeral 1.11 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, la autoridad debe verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, adoptando todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas;
- e. Asimismo, los numerales 6.1 y 6.3 del artículo 6° del mismo cuerpo normativo establecen que la motivación de los actos administrativos debe responder a aquellos hechos que se encuentren debidamente probados en función a los medios probatorios obrantes en el



- expediente administrativo, no siendo admisibles la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten especialmente esclarecedoras para la motivación del acto;
- f. El citado principio de verdad material se completa con la presunción de licitud que rige en los procedimientos administrativos sancionadores en virtud de la cual las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia de lo contrario;
- g. A la luz de los principios antes expuestos, es inegable que cuando nos encontramos frente a un procedimiento administrativo sancionador, para determinar la responsabilidad administrativa de algún infractor, la Autoridad – en este caso la ANA- no solo se deberá verificar la ocurrencia de la conducta, sino también es necesario determinar la existencia de la relación de causalidad entre la conducta del administrado y la infracción administrativa;
- h. En efecto, es crucial que la autoridad administrativa previamente demuestre la existencia de un nexo causal entre (i) el hecho identificado; y (ii) la conducta efectuada por un administrado. De lo contrario, el solo inicio del PAS infringiría la normativa vigente; toda vez que se estaría evaluando la posibilidad de declarar responsable a un administrado por una conducta omisiva o activa que nunca cometió;
- i. Para el hecho imputado la ALA se basa en meras presunciones que no tienen ningún sustento probatorio, siendo evidente que no existen elementos de juicio para establecer una relación de causalidad adecuada entre el hecho verificado – supuesto vertimiento de solución- y las operaciones por parte de Anabi S.A.C. en la unidad minera Utunsa; lo que vulnera abiertamente el principio de causalidad, verdad material, presunción de licitud y debida motivación que debe regir en todo procedimiento administrativo sancionador;
- j. A fin de sustentar el hecho imputado, la ALA parte de la premisa de que se habría evidenciado el vertimiento de solución proveniente de las operaciones de Anabi; por lo que –de manera arbitraria y sin medio probatorio alguno- la Autoridad afirma que se trata de solución proveniente de la poza de contingencia;
- k. Además de vulnerar abiertamente la presunción de licitud que nos rige como administrado, resulta sorprendente que la ALA afirme un hecho que no fue debidamente corroborado in situ; pues bien, aun cuando la ALA menciones que la poza se encontraba llena, hecho que carece de asidero porque ni si quiera se llevó a cabo una medición de borde libre, tampoco se cuenta con medios probatorios que indiquen la existencia de flujos de agua que salgan de la poza de contingencia señalada con dirección a la quebrada Huayllani;
- l. Una premisa que sostiene la ALA para la imputación es la variación del pH; no obstante, dicha afirmación no hace más que evidenciar la arbitrariedad por parte de la ALA, pues concluye que la variación



de pH es evidencia del vertimiento de solución, sin siquiera analizar que fuentes podrían estar influenciando en los resultados de dicho parámetro;



- m. En efecto, al no llenar y contar con el formato del Anexo IV "Formato de identificación del punto de monitoreo", se evidencia que no se han identificado y precisado las externalidades que finalmente pudieron influenciar en dicha variación;
- n. Como se puede apreciar, en el trayecto de la quebrada Huayllani desde el punto PU-EMA-09 hasta el Registro de parámetros de aguas abajo del supuesto Punto de vertimiento registrado por la ANA, se aprecian distintas fuentes de agua que pueden cambiar las características del agua de la quebrada;
- o. En ese sentido; primero, los resultados al carecer de validez no pueden ser utilizados para señalar algún tipo de variación y segundo, en el supuesto negado de persistir con que los resultados son válidos, el personal de la ANA no ha registrado otras externalidades que pueden influenciar en la variación del hP que mencionan;
- p. Por tanto, la variación del pH indicada por el personal de la ANA no puede ser indicio o indicativo para afirmar que existe o ha existido el vertimiento de alguna solución proveniente de la unidad minera Utunsa, pues no ha tomado en cuenta los diferentes factores que bien pudieron haber causado dicha variación, lo que evidentemente vulnera el principio de causalidad;
- q. Respecto a lo indicado por el personal de la ANA en el numeral 5.4 sobre que la coloración del agua de la quebrada Huayllani, aguas abajo del supuesto vertimiento, se asemeja a la coloración de la solución contenida en la poza de contingencia; y el pasto seco que fue arrastrado hacia las aguas de la quebrada Huayllani. Se debe señalar que las características organolépticas del agua, en este caso el aspecto (coloración), no es suficiente para establecer que el agua de la quebrada Huayllani sea la misma de la poza de contingencia. En respecto del principio de verdad material, se necesita determinar las características químicas de ambas aguas y en función a los constituyentes determinar que existen elementos químicos similares que puedan acreditar lo señalado por la ANA;
- r. En el presente caso, no se realizó toma de muestras (poza de contingencia y el agua de la quebrada Huayllani) que permitan determinar que tienen la misma procedencia o son similares o iguales; por lo tanto, lo señalado por la ANA no es evidencia suficiente para determinar que ha existido o existe vertimiento desde la poza de contingencia señalada;
- s. Del mismo modo, lo que no toma en cuenta la ALA es que el "arrastre de pasto hacia las aguas de la quebrada Huayllani", bien se pudo haber producido desde toda la margen y área de escorrentía de la mencionada quebrada; siendo que, el personal de la ANA no ha establecido y demostrado su procedencia. El hecho de existir pasto sobre la quebrada no es señala o indicio de que haya existido o existe el vertimiento mencionado por la ANA;





- t. Respecto a lo indicado en el numeral 5.5 del informe Técnico 113-2020; tal como se señala en el mismo informe, el personal de la ANA no ha determinado si los anélidos estaban muertos o no; siendo que, al no existir certeza de ello, ni si quiera se tiene certeza de algún tipo de vertimiento. Aun en el supuesto se señale que efectivamente los anélidos se encontraban muertos; tampoco se indica si han encontrado o no anélidos muertos en otras áreas de la quebrada; es decir, si se afirma algún tipo de vertimiento que habría afectado a los anélidos, tendrían que haberse presentado evidencias de que existan anélidos vivos aguas arriba del supuesto vertimiento como para comparar y determinar alguna influencia;
- u. Respecto al canal rústico mencionado; como pueden ver en las mismas fotografías de la ANA, existen zonas húmedas aledañas a dicho canal que pueden aportar algún flujo o humedecer el canal señalado. Asimismo, por sus características, se puede apreciar que el canal mencionado no se encuentra operativo; siendo que, dicho canal no forma parte de las actividades que se desarrollan en la unidad minera Utunsa;
- v. Para el "Monitoreo de la calidad de los recursos hídricos superficiales", la ANA cuenta con el "Protocolo Nacional para el Monitoreo de la Calidad de los Recursos Hídricos Superficiales", aprobado por Resolución Jefatural N° 010-2016-ANA (en adelante, Protocolo de Monitoreo);
- w. De la revisión de los documentos que forman parte del Informe Técnico 113-2020, se observa que el personal de la ANA no ha registrado la información relativa al punto de monitoreo, ello se refiere debido a que no se encuentra adjunto el formato del Anexo IV "Formato de identificación del punto de monitoreo", lo cual está establecido en el numeral 6.5 del Protocolo de Monitoreo. Ello es importante ya que permite conocer la zona y ver si en los resultados obtenidos hay algunas externalidades que no han sido verificadas por el personal de la ANA;
- x. Asimismo, se observa que en el Informe Técnico 014-2020 no se encuentra el "Formato de registro de datos de campo", en donde deben registrarse las mediciones de los parámetros de campo, lo cual está establecido en el numeral 6.14 del Protocolo de monitoreo. Ello pone en duda los valores de la medición realizada durante la diligencia de 25 de agosto de 2020 ya que los resultados pudieron haberse cambiado;

Que, mediante Carta MA-ANA-2021-00157 la imputada **ANABI S.A.C.** Presentó un nuevo descargo manteniendo los mismos argumentos expresados en el párrafo precedente;

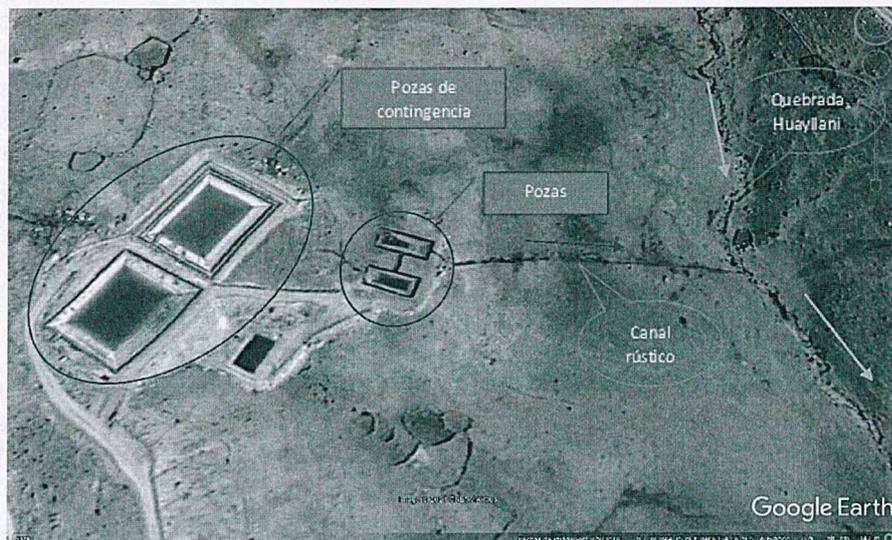
Que, a través del Informe Técnico N° 0038-2021-ANA-AAA-PA-ALA.MAP/BAY su fecha de recepción 11 de mayo del 2021, la Administración Local de Agua Medio Apurímac – Pachachaca concluyó que:

- a. En fecha del 24 de agosto del 2020, ocurrió un evento referido al rebose de una solución líquida proveniente de las pozas de contingencias, las mismas que llegaron hasta el cauce de la



quebrada Huayllani, hecho que se evidencia en la coloración del agua de la quebrada Huayllani, aguas abajo del punto de vertimiento y la existencia de un canal rústico adecuado para tal fin (por la existencia del material geomembrana, que cubre de forma parcial el canal), así mismo, la topografía del terreno tiene una pendiente inclinada con dirección hacia la quebrada Huayllani, ubicándose las pozas de contingencia en la parte alta de la quebrada en mención;

- b. En las imágenes obtenidas mediante el Google Earth, se evidencia las pozas de contingencia, el canal rústico, por donde hizo su trayecto la solución líquida hacia la quebrada Huayllani, conforme se evidencia en la siguiente imagen:



- c. Se ha verificado el vertimiento de las aguas residuales, sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, hacia el cauce de la quebrada Huayllani, provenientes de las pozas de contingencia de la U.M. UTUNSA, vertimiento ubicado en las Coordenadas UTM DATUM WGS 84, Zona 18 Sur Este – 793,081.00 m y Norte – 8´406,278.00, cota de 4,389 m.s.n.m.;
- d. De acuerdo con el análisis de calificación y siguiendo la Directiva General 007-2014 ANA-J-DARH, el literal d) del artículo 277° y literal d) del artículo 278.3° del reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, dicha calificación se cataloga como MUY GRAVE, dando lugar a una sanción administrativa de una multa no menor a cinco (5) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) y hasta de diez mil (10,000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), detallado en el Cuadro N° 03 del presente informe;
- e. Según el hecho imputado, contra de la Empresa Minera ANABI S.A.C. por realizar el vertimiento sin autorización, así como los atenuantes percibidos se sugiere sancionar a ANABI S.A.C. con una multa de **cien con una centésima (100.01) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)** en base a los Cuadros N° 01, 02 y 03 del presente informe, **por realizar vertimientos sin la autorización otorgada por la Autoridad Nacional del Agua;**



- f. Disponer como medida complementaria que, la Empresa Minera ANABI S.A.C., clausure la conexión existente entre las pozas de contingencia y el canal rústico, así mismo, retire las geomembranas que cubren en partes dispersas el canal rústico;
- g. La Empresa Minera ANABI S.A.C. deberá dar cuenta de forma técnica sobre la existencia de las pozas (visualizadas en la imagen N° 01), ubicadas en la parte baja de las pozas de contingencia, las mismas que conectan con el canal rústico;

Que, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 5. del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, **recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento; el informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (05) días hábiles;** en cumplimiento de dicho dispositivo legal, mediante Carta N° 0272-2021-ANA-AAA.PA su fecha 21 de mayo del 2021, se notificó a la Imputada **ANABI S.A.C.**, el Informe Técnico N° 0038-2021-ANA-AAA-PA-ALA.MAP/BAY que puso fin a la fase de instrucción del procedimiento administrativo sancionador, para que formule su descargo;



Que, mediante Carta MA-ANA-2021-0198 su fecha de recepción 07 de junio del 2021, la imputada **ANABI S.A.C.** presentó su descargo, el mismo que fue complementado con Carta MA-ANA-2021-0204 su fecha de recepción 11 de junio del 2021, en los que sostuvo:

- a. De conformidad con el principio del debido procedimiento del TUO LPAG, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo; entre ellos, a exponer argumentos y obtener una decisión motivada, fundada en derecho;
- b. Sobre el particular, advertimos que a lo largo del presente PAS hemos expuesto nuestros argumentos y presentado evidencias sobre la falta de medios probatorios para establecer una relación de causalidad entre el supuesto vertimiento y las operaciones por parte de Anabi. Sin embargo, en el Informe 38, la ALA se ha limitado a referenciar lo alegado en nuestro escrito de descargos, sin realizar análisis alguno;
- c. Respecto a lo señalado en los numerales 2.19. al 2.21 del Informe Técnico 038-2021; se advierte que el único sustento de la ALA es que ocurrió un evento el 24 de agosto de 2020 y afirma que el vertimiento se ha producido desde las pozas de contingencia a través del canal rústico, graficado en la imagen 01 del Informe Técnico 038-2021;
- d. Sin embargo, como se aprecia en la misma imagen, no existe conexión desde las pozas de contingencia con el canal rústico; siendo que, el mencionado canal rústico formaba parte del desfogue de las pozas, señaladas en la misma imagen, siendo estas pozas implementadas en su momento para el control de sedimentos, las cuales a la fecha no existen;



- e. En el Informe Técnico 038-2021 se recomienda, entre otros aspectos, solicitar a Anabi SAC información técnica sobre la existencia de las pozas ubicadas en la parte baja de las pozas de contingencia, las cuales se conectan con el canal rústico. Asimismo, se recomienda la clausura la conexión existente entre las pozas de contingencia y el canal rústico;
- f. En efecto, partiendo de la premisa de la supuesta conexión existente entre las pozas de la contingencia y el canal rústico, la ALA sostiene como hipótesis de hecho que la solución líquida habría llegado hacia la quebrada Huayllani, siguiendo el trayecto graficado en la Imagen N° 1 del Informe Técnico 038-2021;
- g. En primer término, conforme explicamos en nuestro escrito de descargos, las pozas ubicadas en la parte baja de las pozas de contingencia fueron retiradas en su oportunidad (marzo 2020), siendo que a la fecha del supuesto evento y de la constatación realizada por la ANA, las referidas pozas ya no se encontraban en el área;
- h. Sin perjuicio de ello, es importante mencionar que la implementación de las referidas pozas, en su momento obedeció al manejo de las aguas y control de sedimentos, siendo que en el Estudio de Impacto ambiental del proyecto minero "Utunsa" aprobado mediante Resolución Directoral N° 344-2012-MEM/AAM del 24 de octubre de 2012, sustentado en el Informe N° 1188-2012-MEMEAAM/MES/MPC/RPP/MAVO/YBC/GCM/A/CHM (en adelante, EIA Utunsa 2012), se previó la construcción de otras obras adicionales a canales colectores y pozas de sedimentación, según sean necesarias de acuerdo a la evaluación ambiental de las operaciones;
- i. En este punto, señalar que el canal rústico observado por el personal de la ALA fue implementado en su momento para la conducción del agua desde dichas pozas de sedimentación;
- j. El canal rústico únicamente conecta con el área donde anteriormente se encontraban ubicadas las pozas de la parte baja de las pozas de contingencia;
- k. Corresponde hacer notar que la conducta imputada en el presente PAS está referida a "Realizar vertimientos de aguas residuales en los cuerpos de agua sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua";
- l. Es decir, de acuerdo al razonamiento esbozado por la ALA, en un escenario de cumplimiento Anabi tendría que haber tramitado una autorización de vertimiento de aguas residuales. Al respecto, tomar en cuenta que en el propio Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Autorizaciones de Vertimiento y Reuso de Aguas Residuales Tratadas, en su artículo 9, entre los requisitos para el otorgamiento de autorizaciones de vertimiento de aguas residuales tratadas, se considera, entre otros aspectos, el volumen de aguas a verter, así como el dispositivo de descarga;
- m. De lo antes señalado es posible colegir que el tipo infractor corresponde para aquellos casos en los que se identifican





infraestructuras (dispositivo de descarga) desde las cuales se realiza el vertimiento de cierto volumen de agua;

- n. En el presente caso, precisar que, lo único que vio la ALA durante la diligencia es tierra húmeda, siendo que presume que fue por el discurrir de algún fluido de solución;
- o. Por tanto, se advierte que aun cuando la ALA pretenda presumir que la tierra húmeda fue por el discurrir del fluido proveniente de las pozas de contingencia, de ninguna manera podría hablarse de un supuesto vertimiento, pues hemos acreditado que no existe conexión entre las pozas de la contingencia y el canal rústico; es decir, no existe infraestructura alguna en las pozas de contingencia desde donde se pudiera haber realizado tal vertimiento;
- p. De acuerdo a lo expuesto, es evidente las inconsistencias que surgen a partir del propio análisis de la ALA y de los medios probatorios utilizados para sustentar el presente hecho imputado, en ese sentido, se está vulnerando el principio de Verdad Material del TUO de la LPAG, que establece que los pronunciamientos emitidos por las entidades deberán sustentarse en hechos que se encuentran debidamente probados;

Que, el artículo 131 del Reglamento de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, aprobado con Decreto Supremo N° 001-2010-AG, señala que para efectos del Título V de la Ley se entiende por:

- a. Aguas residuales, aquellas cuyas características originales han sido modificadas por actividades antropogénicas y que por sus características de calidad requieren de un tratamiento previo. Se excluye a aquellas que sus características de calidad no requieren de un tratamiento previo en función a los Límites Máximos Permisibles de la actividad, según lo establecido expresamente en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado.
- b. Vertimiento de aguas residuales, es la descarga de aguas residuales previamente tratadas, en un cuerpo natural continental o marítimo. Se excluye las provenientes de naves y artefactos navales.

Que, por su parte el artículo 132 del acotado reglamento, respecto a las aguas residuales domésticas o municipales, señala:

- (132.1) Las aguas residuales domésticas, son aquellas de origen residencial, comercial o institucional que contienen desechos fisiológicos y otros provenientes de la actividad humana.
- (132.2) Las aguas residuales municipales son aquellas aguas residuales domésticas que pueden incluir la mezcla con aguas de drenaje pluvial o con aguas residuales de origen industrial siempre que éstas cumplan con los requisitos para ser admitidas en los sistemas de alcantarillado de tipo combinado.

Que, esta Autoridad Administrativa del Agua con la finalidad de determinar la existencia o no de la infracción de realizar vertimientos sin autorización, tipificada en el numeral 9. de la Ley N° 29338, ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal d. del artículo 277 de su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 001-2010-AG,



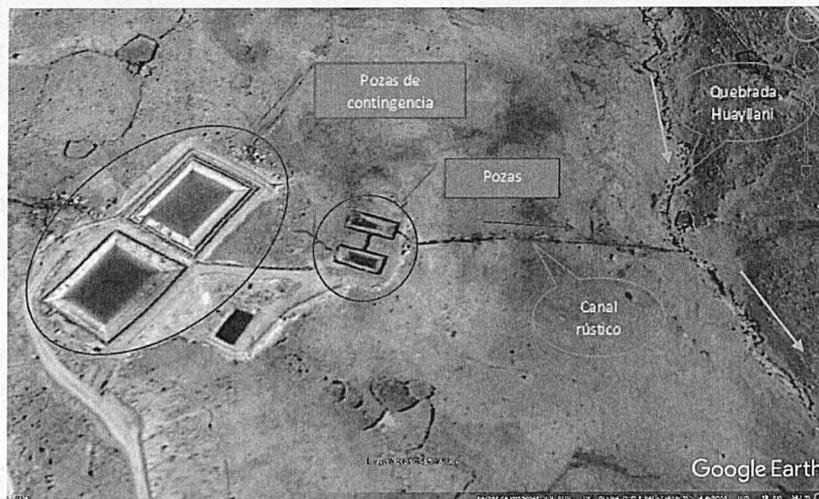
así como la existencia o no de responsabilidad de la imputada **ANABI S.A.C.**, procede a realizar la valoración de las pruebas aportadas y/o actuadas en el presente procedimiento:

a) **Pruebas actuadas y aportadas por Autoridad Nacional del Agua:**

a.1) **Inspección Ocular.-** Demuestra que: (1) En las coordenadas UTM WGS 84, Zona 18 L: 793 058 mE - 8 406 212 mN, se aprecia tierra húmeda del que se presume fue por el discurrir de algún fluido de la parte alta que ingresaron a un canal rústico, en el que en algunas partes se ha colocado geomembrana; (2) En las coordenadas UTM WGS 84, Zona 18 L: 793 097 mE - 8 406 289 mN, se procedió a medir los parámetros de campo en las aguas de la quebrada Huayllani, observándose que el agua está turbia, de color verde oscuro, esto a 25 mt. del punto de vertimiento aguas abajo; (3) En las coordenadas UTM WGS 84, Zona 18 L: 793 081 mE - 8 406 278 mN, se aprecia el canal rústico con dirección a la quebrada Huayllani, el cual se encuentra húmedo, con vestigios del discurrir de algún fluido;

a.2) **Vistas fotográficas.-** En ellas se aprecian el punto de vertimiento de las aguas residuales;

a.3) **Imagen satelital.-** Con la siguiente imagen satelital se comprueba la procedencia de las aguas residuales así como el recorrido que tuvo (las aguas residuales) para su vertimiento en la quebrada Huayllani:



b) **Descargos presentados por la imputada ANABI S.A.C.:**

La imputada **ANABI S.A.C.** tanto en el descargo presentado en la fase de instrucción como en el presentado en la fase resolutive niega rotundamente haber realizado el vertimiento que es materia del presente procedimiento administrativo sancionador, sin embargo, debe valorarse que existe contradicción entre el primer y segundo descargo, conforme lo vemos a continuación:

b.1) **Descargo presentado en la fase instructiva.-** La imputada **ANABI S.A.C.** sostiene:



"(...) aun cuando la ALA menciones que la poza se encontraba llena, hecho que carece de asidero porque ni si quiera se llevó a cabo una medición de borde libre, tampoco se cuenta con medios probatorios que indiquen la existencia de flujos de agua que salgan de la poza de contingencia señalada con dirección a la quebrada Huayllani."

"(..) dicha afirmación no hace más que evidenciar la arbitrariedad por parte de la ALA, pues concluye que la variación de pH es evidencia del vertimiento de solución, sin siquiera analizar que fuentes podrían estar influenciando en los resultados de dicho parámetro."

"(...) los resultados al carecer de validez no pueden ser utilizados para señalar algún tipo de variación y segundo, en el supuesto negado de persistir con que los resultados son válidos, el personal de la ANA no ha registrado otras externalidades que pueden influenciar en la variación del hP que mencionan."

"(...) lo que no toma en cuenta la ALA es que el "arrastre de pasto hacia las aguas de la quebrada Huayllani", bien se pudo haber producido desde toda la margen y área de esorrentía de la mencionada quebrada."

b.2) Descargo presentado en la fase resolutive.- En este descargo la imputada **ANABI S.A.C.** manifiesta:

"(...) no existe conexión desde las pozas de contingencia con el canal rústico; siendo que, el mencionado canal rústico formaba parte del desfogue de las pozas, señaladas en la misma imagen, siendo estas pozas implementadas en su momento para el control de sedimentos, las cuales a la fecha no existen."

"(...) las pozas ubicadas en la parte baja de las pozas de contingencia fueron retiradas en su oportunidad (marzo 2020), siendo que a la fecha del supuesto evento y de la constatación realizada por la ANA, las referidas pozas ya no se encontraban en el área."

"(...) es importante mencionar que la implementación de las referidas pozas, en su momento obedeció al manejo de las aguas y control de sedimentos."

"(...) señalar que el canal rústico observado por el personal de la ALA fue implementado en su momento para la conducción del agua desde dichas pozas de sedimentación."

b.3) La contradicción.- La imputada **ANABI S.A.C.** en el primer descargo niega la existencia del vertimiento llegando inclusive a cuestionar el resultado de las pruebas realizadas, mientras que en su segundo descargo, si bien no reconoce expresamente la existencia del vertimiento, ya no lo discute sino que pretende negar ser la autora del mismo. De lo que se concluye que los argumentos expuesto por la imputada en todo el procedimiento tiene como único objetivo evadir su responsabilidad en la comisión de la infracción.



Que, en el presente procedimiento ha quedado plenamente establecido la responsabilidad jurídico-administrativa de la imputada **ANABI S.A.C.**, inscrita en la Partida N° 12060225 del Registro de Personas Jurídica de la Oficina Registral de Lima, en la comisión de la infracción de realizar vertimientos sin autorización, tipificada en el numeral 9. del artículo 120 de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal d. del artículo 277 de su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N°001-2010; por lo que corresponde, ahora, determinar el monto de la sanción a imponerse, para lo cual deberá tenerse en cuenta el Principio de Razonabilidad, contenido en el numeral 3 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que señala: "Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción (...)" ; en ese sentido, con la finalidad de aplicar la sanción respectiva en el presente caso, y teniendo en cuenta que de conformidad a lo previsto en el numeral 278, numeral 278.3, no podrá calificarse como infracción leve el vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua; previamente se deberá calificar la infracción cometida por la infractora **ANABI S.A.C.**, como grave o muy grave, para lo cual, previamente, se deberá considerar, por mandato expreso del numeral 278.2 del artículo 278° del citado reglamento, los siguientes criterios:



CRITERIOS	DEFINICION	VALOR	DESCRIPCION	VALOR PO CADA CRITERIO (1, 2, 3, 4, 5)
a) Afectación o riesgo a la salud de la población.	Corresponde al riesgo de que la infracción cause un daño salud de las personas	3	Riesgo de que la infracción cause un daño permanente, a la salud de las personas. Daños que produciéndose en un momento inicial determinado persisten a lo largo del tiempo con posibilidad incluso de agravarse por factores externos y ajenos a la acción del causante inicial	3
		2	Riesgo de que la infracción ocasione daño temporal a la salud de las personas. Daños que se producen en un momento inicial y causan un deterioro en el bienestar físico, mental o social, y que impiden el normal desenvolvimiento de la persona por un determinado tiempo	
		1	La afectación no compromete la salud de las personas	
b) Beneficios Económicos obtenidos por el infractor.	Incluye los beneficios que obtiene el infractor por el incumplimiento de la norma. Consiste en la ganancia que tiene el infractor constituido por ingresos directos o indirectos, ingresos tangibles y no tangibles, como	5	Beneficio económico del infractor, constituido por ingresos directos e indirectos, tangibles e intangibles que tienen un valor estimado superior a las 15 UIT	5
		4	Beneficios económicos del infractor constituido por ingresos directos e indirectos, tangibles e intangibles que tienen un valor estimado entre 10 UIT y 15 UIT	
		3	Beneficios económicos del infractor constituido por ingresos directos e indirectos, tangibles e intangibles que tienen un valor estimado entre 5 UIT y 10 UIT	



	costos evitados, ahorro o perjuicio económico a terceros	2	Beneficios económicos del infractor constituido por ingresos directos e indirectos, tangibles e intangibles que tienen un valor estimado entre 2 UIT y 5 UIT	
		1	Beneficios económicos del infractor constituido por ingresos directos e indirectos, tangibles e intangibles que tienen un valor estimado menor de 2 UIT	
c) La gravedad de los daños generados	Corresponde a identificar la afectación que ocasiona la infracción a la fuente natural del agua, los bienes asociados al agua natural o artificial, o a la infraestructura hidráulica	5	Daños a fuentes naturales, y a la calidad del agua	5
		3	Daños a las fuentes naturales, y/o sus bienes asociados, y/o a los derechos de uso de agua de terceros, sin afectar la calidad del agua	
		1	Daños a las fuentes naturales, y/o sus bienes asociados sin causar daños a los derechos de uso de agua de terceros, sin afectar la calidad del agua	
d) Circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción	Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, que afecta la importancia y el valor del recurso afectado	3	Premeditación, en la comisión de la infracción. Existe una preparación con antelación a la realización de la infracción	2
		2	Omisión voluntaria, en la comisión de la infracción. La infracción es cometida por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente	
		1	Involuntariamente, consecuencia de una acción ajena a la comisión de la infracción. Infracción cometida sin ser causado por la voluntad del infractor	
e) Los impactos ambientales negativos de acuerdo con la legislación vigente	Son aquellos impactos o alteraciones ambientales que se producen en uno, varios o en la totalidad de los componentes del ambiente (suelo, subsuelo, agua superficial y agua subterránea)	3	La infracción implica alteraciones en la totalidad de los componentes del medio ambiente	2
		2	La infracción implica alteraciones en varios de los componentes del medio ambiente	
		1	La infracción implica alteraciones en uno de los componentes del medio ambiente	
f) Reincidencia	Se evalúa el comportamiento pasado del infractor	3	Cuando el infractor haya sido sancionado en la vía administrativa por una o más de una vez, dentro de los 5 años anteriores a la comisión de la infracción objeto del expediente	2
		2	Cuando el infractor tenga vigente un expediente aperturado o este en proceso sancionador, durante la comisión de la infracción objeto del expediente	
		1	Nunca ha sido sancionado	
g) Costos en que incurra el Estado para atender los daños generados	Se evalúa la magnitud del costo que tendría que incurrir el Estado o la entidad correspondiente en caso tenga que reponer o perder por la falta ante la omisión del infractor	5	Costo que tendría que reponer o pierde el Estado o la entidad correspondiente en un valor estimado mayor de 15 UIT	3
		4	Costo que tendría que reponer o pierde el Estado o la entidad correspondiente en un valor estimado entre 10 UIT y 15 UIT	
		3	Costo que tendría que reponer o pierde el Estado o la entidad correspondiente en un valor estimado entre 5 UIT y 10 UIT	
		2	Costo que tendría que reponer o pierde el Estado o la entidad correspondiente en un valor estimado entre 2 UIT y 5 UIT	
		1	Costo que tendría que reponer o pierde el Estado o la entidad correspondiente en un valor estimado menor de 2 UIT	
CALIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN		Sumatoria que corresponde a los valores asignados para cada uno de los criterios de calificación		22



CRITERIOS DE CALIFICACIÓN		Valoración total
Sumatoria que corresponde a los valores asignados para cada uno de los criterios de la calificación		22
Sanción a imponer (UIT)		
Leve	07 - 08	DE 0.5 HASTA 1
	09 - 10	DE 1.01 HASTA 2
Grave	11 - 13	DE 2.01 HASTA 3.5
	14 - 15	DE 3.51 HASTA 5
Muy Grave	16	DE 5.01 HASTA 10
	17 - 18	DE 10.01 HASTA 100
	19 - 20	DE 100.01 HASTA 1000
	21 - 22	DE 1000.01 HASTA 5000
	23 - 25	DE 5000.01 HASTA 9000
	26 - 27	DE 9000.01 HASTA 10000
Infracciones que no pueden ser Leves	Los considerados en los literales a), b), c), d) o e) del artículo 278 en el numeral 278.3 del reglamento se calificara dichas infracciones como grave con una sanción de 2.01 hasta 5.0 UIT; y como muy grave con una sanción de 5.01 hasta 10000 UIT	

Que, como resultado del análisis realizado en el considerante anterior, se concluye que la conducta realizada por la infractora **ANABI S.A.C.**, inscrita en la Partida N° 12060225 del Registro de Personas Jurídica de la Oficina Registral de Lima, debe ser calificada como **FALTA MUY GRAVE**, por lo que en aplicación del numeral 279.3 del artículo 279° y de numeral 280.1 del artículo 280 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, reglamento modificado por Decreto Supremo N°023-2014-MINAGRI, le corresponde, una Sanción Administrativa de Multa, ascendente a **UN MIL COMA UNO (1000,1) UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS (U.I.T.)** vigentes al momento de su cancelación, apartándonos de la recomendación realizada por la Administración Local de Agua Medio Apurímac – Pachachaca y, como Medida Complementaria el disponer que **ANABI S.A.C.**, closure, en el término de veinte (20) días hábiles contados desde el día siguiente que adquiere firmeza la presente resolución, la conexión existente entre las pozas de contingencias y el canal rústico, así mismo, que retire las geomembranas que cubren en partes dispersas el canal rústico, de lo contrario lo deberá realizar el órgano competente en ejecución coactiva;

Estando a lo expuesto y con el visto de la Unidad de Asesoría Jurídica y, en uso de las facultades conferidas en el literal f. del artículo 46° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Sancionar a ANABI S.A.C., inscrita en la Partida N° 12060225 del Registro de Personas Jurídica de la Oficina Registral de Lima, con una multa de **UN MIL COMA UNO (1000,1) UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS (U.I.T.)** vigentes al momento de su cancelación por la comisión de la infracción de realizar vertimientos a la quebrada Huayllani sin autorización, tipificada en el numeral 9 del artículo 120 de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal d del artículo 277° de su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 001-2010-AG, conforme se detalla en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- Disponer que el monto de la multa deberá ser depositado en la cuenta corriente N° 0000-877174 del Banco de la Nación, a nombre de la Autoridad



Nacional del Agua, en un plazo de diez (10) días hábiles de consentida la presente resolución, debiendo, la infractora, hacer llegar el recibo de depósito ante esta Autoridad Administrativa del Agua, bajo apercibimiento de remitirse los actuados ante el Ejecutor Coactivo de la Autoridad Nacional del Agua en caso de incumplimiento.



ARTÍCULO 3°.- Disponer como Medida Complementaria que **ANABI S.A.C.**, clausure, en el término de veinte (20) días hábiles contados desde el día siguiente que adquiera firmeza la presente resolución, la conexión existente entre las pozas de contingencias y el canal rústico, así mismo, que retire las geomembranas que cubren en partes dispersas el canal rústico, de lo contrario lo deberá realizar el órgano competente en ejecución coactiva.

ARTÍCULO 4°.- Disponer que, una vez consentida la presente resolución, la sanción impuesta en el artículo 1°, se inscriba en el Registro de Sanciones de la Autoridad Nacional del Agua.

ARTÍCULO 5°.- Notificar la presente resolución a **ANABI S.A.C.**, conforme a Ley y, remítase un ejemplar a la Unidad de Archivo y Trámite Documentario de éste Órgano Desconcentrado de la Autoridad Nacional del Agua, así como hacerla de conocimiento de la Administración Local de Agua Medio Apurímac – Pachachaca.

Regístrese y comuníquese



ING. JOSE ALFREDO MUÑIZ MIROQUEZADA
DIRECTOR

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - PAMPAS APURIMAC